

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente (E): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

# RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-105 25 de abril de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2019, y

## CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El señor Eduardo Sierra Garzón solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 2013-00378, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, en razón a la presunta mora en el trámite para la conversión de títulos judiciales, debido a que por error fueron consignados a ese proceso y, deben ser transferidos al proceso con radicado No. 2013-00459, el cual se adelanta en el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 15 de marzo de 2019, dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su calidad de Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. El proceso con radicado No. 2013-00378 se encuentra terminado y archivado, en razón a que mediante auto del 26 de junio de 2014, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, disponiendo el pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y posterior archivo del expediente.
- 2.2. El error cometido por la Tesorería Municipal de Neiva, conllevó a que el oficio del 14 de enero de 2019 no fuera incorporado al expediente de la referencia, debido a que el mismo se encontraba dirigido al proceso con radicado No. 2013-00459, el cual se adelanta en el Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- 2.3. Atendiendo lo informado por la Tesorera Municipal de Neiva, el 6 de febrero de 2019, el expediente ingresó al despacho para resolver la petición.
- 2.4. El señor Eduardo Sierra Garzón con memorial del 14 de febrero de 2019, solicitó la conversión de los títulos judiciales con destino al Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el cual fue incorporado al expediente el 15 de febrero de 2019.



- 2.5. En atención a la medida de descongestión ordenada mediante Acuerdo No. PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, ese despacho judicial recibió un total de 93 expedientes provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, los cuales tenían que ser revisados minuciosamente con el fin de determinar si cumplían con los requisitos señalados en el mencionado acuerdo.
- 2.6. Por último, añade que con auto del 2 de abril de 2019, resolvió la petición del señor Sierra Garzón, notificándose debidamente la decisión mediante estado, con el fin de que la misma produzca los efectos jurídicos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del C.G.P.
- 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en mora injustificada para tramitar la conversión de títulos judiciales, consignados por error al proceso ejecutivo bajo el radicado No.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

2013-00378, con destino al proceso No. 2013-00459 el cual se adelanta en el Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>6</sup>".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

 $^{\rm 6}$  Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>18</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Eduardo Sierra Garzón, indicando que el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva no había ordenado la conversión de los títulos judiciales a la cuenta del Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva, con destino al proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-0459.

De la respuesta dada por la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas y de las pruebas allegadas a la presente investigación administrativa, se advirtió lo siguiente:

- a. Mediante oficio No. 0018 del 14 enero de 2019, radicado en la Oficina Judicial el 15 de enero de 2019, la Tesorera Municipal de Neiva, informó sobre el error en la consignación de los depósitos judiciales al Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, anotando además en la referencia del citado oficio, un número de radicación del proceso que no correspondía al citado despacho (fl.6 exp. de vigilancia).
- b. Con oficio No. 0028 del 22 de enero de 2019, radicado en la Oficina Judicial en ese mismo día, la Tesorera Municipal de Neiva, enmendó la información suministrada en el oficio No. 0018 del 14 de enero de 2019 y, solicitó la corrección del citado error (fl.5 exp. de vigilancia).
- c. El proceso ejecutivo con radicación No. 2013-0378, se encontraba terminado y archivado desde el 26 de junio de 2014 y, ante la solicitud elevada por la Tesorería Municipal de Neiva, el despacho judicial procedió al desarchivo del mismo, por lo que el 6 de febrero de 2019, el expediente en cuestión ingresó al despacho de la jueza para resolver lo peticionado por la misma.
- d. El 14 de febrero de 2019, el señor Eduardo Sierra Garzón presentó memorial solicitando la conversión de los títulos judiciales a la cuenta del Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva, con destino al proceso ejecutivo radicado con el número 2013-0459.
- e. El 2 de abril de 2019, el juzgado requerido accedió a lo peticionado por la Tesorería Municipal de Neiva y por el señor Eduardo Sierra Garzón, ordenando la conversión de los títulos judiciales, como aparece en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- f. Así las cosas, el tiempo que transcurrió para resolver la solicitud de conversión de títulos presentada por el señor Sierra Guzmán el 14 de febrero de 2019, fue de 30 días hábiles, es decir que la citada funcionaria decidió dentro de un término razonable.
- g. Finalmente, no se puede pasar por alto la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, lo cual ocasionó que el juzgado vigilado recibiera un total de 93 expedientes provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, situación que conllevó a que el despacho tuviera que dedicar un buen tiempo en la revisión de los mismos.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la servidora judicial dentro del proceso vigilado, se observa que atendió y resolvió dentro de un plazo prudencial las peticiones tanto de la Tesorería Municipal de Neiva como del señor Sierra Garzón, lo que permite inferir que no hubo una conducta negligente u omisiva de la citada funcionaria, ni se configuró mora injustificada atribuible a la doctora Rojas Vargas.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eduardo Sierra Garzón en su condición de solicitante, y a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila.

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI

Presidenta (E)

DPRP/DADP.